

El Cupo para el quinquenio 2002-2006 derivado de la nueva concertación y la Ley 13/2002, de 23 de mayo.

Juan Luis Arieta Alzaga

Valentín Zalbidea Álvarez

Técnicos del Servicio de Asesoría Económica

Hacienda Foral de Bizkaia

1.- INTRODUCCIÓN

El Cupo no es nada más, ni nada menos, que uno de los flujos financieros recurrentes entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Estado.

Esto que, desde un somero análisis de las cifras, es fácilmente contrastable y ciertamente indiscutible, adolece de la parcialidad que desprenden los juicios que ignoran o niegan el espíritu que anima a toda institución. Porque más allá del resultado, siendo además fruto de la combinación de múltiples elementos, el Cupo es conceptualmente el más importante de aquellos flujos, hasta el punto de trascender hacia el mundo de las Instituciones y definir las relaciones financieras entre el Estado y la CAPV.

Así, el Cupo se perfila como el máximo exponente de tales relaciones, tanto por exigencias o condicionantes externos como por méritos propios.

Por un lado, surge la necesidad de un referente que cuantifique el resultado del acuerdo o “Concierto” que rige las relaciones financiero-tributarias entre los ámbitos citados. Junto a ella aparece la conveniencia de que tal materialización sea en cierto modo comprensible y transmisible, siendo uno de los pocos aspectos financieros comúnmente conocidos y, sin duda alguna, su importe resultante es el que más comentarios, espacio y tiempo ha ocupado durante la recientemente finalizada negociación del Concierto.

Consecuentemente, el Cupo ejerce una fuerza atractiva englobando y absorbiendo otros flujos que podríamos denominar menores, que se recalifican como ajustes o compensaciones.

Pero en definitiva, es la propia esencia del Cupo la que lo impulsa como símbolo de dichas relaciones, dejando el campo de los meros flujos financieros hasta llegar a constituirse en su máximo representante, con un mensaje claro e integrador. Tal es así que pasa a convertirse en el único de ellos con cuerpo, definición y hasta ley propia¹.

En consecuencia, habiendo iniciado nuestro particular análisis del cupo con la pretensión de privarle de la imagen de representante de las relaciones financieras entre el País Vasco y el Estado español de la que, inmerecidamente a veces, goza en exclusiva, la justicia nos empuja a añadir una serie de consideraciones,

1. La recientemente publicada Ley 13/2002, de 23 de mayo, aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006. Ahora bien, la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba, sin vigencia limitada, el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, recoge los elementos esenciales de aquella metodología en su capítulo II, bajo el epígrafe “de las relaciones financieras”.

En este punto, el Estatuto de Autonomía (artículo 41.2.e) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre) para el País Vasco se limita a exigir al Concierto la fijación, para el cupo acordado en Comisión Mixta y aprobado por Ley, de su periodicidad y del procedimiento de actualización anual. Sin embargo el Concierto, desde su aprobación por Ley 12/1981, de 13 de mayo, ha incluido en su capítulo II, tanto una primera sección denominada “normas generales”, en respuesta al mandato del referido artículo 41.2.e) del Estatuto, como una segunda sección recogiendo propiamente la “metodología de determinación del cupo”. De ahí que, acertadamente, el artículo 1 de la vigente metodología del cupo señale que ésta “aplica” la normativa “establecida en la sección 2ª del capítulo II del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002”. Obviamente, en posteriores quinquenios no tendrá porqué ser así.

De acuerdo con el Estatuto, el artículo 50.uno del Concierto Económico señala que “cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico, se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio”; y efectivamente así lo hace la Ley 13/2002 para el quinquenio 2002-2006.

que vuelven a situar al cupo, una vez rebajada su orgullosa supremacía, en una posición acorde con su evidente e indiscutible entidad.

2.- DEFINICIÓN DE CUPO

El artículo 49 del actual Concierto Económico recoge un concepto de cupo ya establecido en el Estatuto de Autonomía¹. Así, el cupo se entiende como una aportación global del País Vasco al Estado, integrada por las correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tal definición tiene dos partes claramente diferenciadas. Por un lado se presenta el cupo como el resultado de la integración de los cupos correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos. No hay que olvidar que la actualización de los regímenes forales entronca en el amparo y respeto de la Constitución² a los derechos históricos de los territorios forales. Sin embargo, una vez establecido el anclaje del sistema, tanto el Estatuto³ como las Leyes de Concierto y Cupo se centran en la determinación de las reglas que regirán las relaciones financieras entre el Estado y el País Vasco, no ya sus Territorios⁴; relaciones que serán presididas, entre otros, por el principio de “contribución del País Vasco a las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma” (artículo 48.cuarto del Concierto Económico).

En definitiva, el Cupo deja el sombrío mundo de las consecuencias pecuniarias para ascender, con mayúsculas, a la categoría de principio rector de las relaciones financieras Estado-CAPV.

En cuanto a la segunda parte de la definición, en la que nos centraremos a partir de ahora, en ella se encuentra la esencia y la justificación del cupo.

1. Artículo 41.2.d) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco: “La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma”.

2. Disposición adicional primera de la Constitución Española: “La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.”

3. Artículo 41.1 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco: “Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios”.

4. Como puede apreciarse en la metodología de señalamiento del cupo, y más gráficamente en el anexo I de la Ley de Cupo, la determinación del mismo se lleva a cabo sobre la base de la consideración para la CAPV de un índice de imputación del 6,24% (se ha mantenido constante desde 1981) respecto al total del Estado, no constando el desglose del mismo por Territorios.

De hecho, los cupos acordados por la Comisión Mixta, a la que se refiere el artículo 41.2.e) del Estatuto (Comisión Mixta de Cupo, que pasa ahora a denominarse Comisión Mixta de Concierto Económico) se determinan siguiendo una metodología que tomando como base al Estado llega a un único resultado (único cupo) en función del índice de imputación previamente referido.

Es posteriormente, tal y como señala el artículo 17 de la última Ley de Aportaciones, cuando el cupo determinado y acordado en Comisión Mixta se distribuye internamente dentro de la CAPV. Este reparto de la carga financiera se realiza de acuerdo a los coeficientes de aportación, u horizontales, conforme a los cuales cada Territorio Histórico contribuye a las Aportaciones a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17 párrafo primero de la Ley 6/1996 de 31 de octubre, de metodología de determinación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable a los ejercicios 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001: “La imputación a cada Territorio Histórico del Cupo líquido a pagar al Estado y de las Compensaciones financieras previstas en la metodología de señalamiento del Cupo para el quinquenio 1997/2001 se determinará por aplicación sobre el mismo del correspondiente coeficiente horizontal”

Hay que tener en cuenta que la Ley 2/2001, de 30 de noviembre, por la que se determina la previsión de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el ejercicio 2002, mantiene vigentes para el ejercicio 2002 las disposiciones metodológicas, operativas y formales de la Ley 6/1996, de 31 de octubre, en tanto se apruebe por el Parlamento Vasco una nueva ley de metodología de determinación de las aportaciones para el quinquenio 2002-2006.

Recordemos que en primera instancia el llamado bloque constitucional, Constitución y Estatuto de Autonomía, establece un reparto competencial entre administraciones. Junto a ambos, con un rango formal más modesto pero igualmente trascendente¹ y vinculado esencialmente a los mismos, como ya se ha señalado previamente, se encuentra el sistema foral tradicional de Concierto Económico, que va a definir los puntos de conexión que determinarán cuál es la administración competente para la exacción de los tributos, que adquirirán así la categoría de concertados².

El Concierto, por tanto, se constituye en tercer pilar de un sistema que distribuye tanto las competencias como los ingresos tributarios que financiarán las mismas. Obviamente, el sistema precisa de una serie de correcciones, ajustes y compensaciones para su adecuado funcionamiento, la primera de las cuales es el cupo, cuyo pago al Estado significa que los tributos concertados superan a las cargas asumidas por la CAPV, siendo este exceso de ingresos concertados el importe que debe pagar la CAPV a fin de contribuir a la financiación de las cargas del Estado no asumidas³ por ella. Por la misma razón, la CAPV debiera cobrar el cupo cuando las cargas asumidas superaran a los tributos concertados; supuesto este último que, pese a sustentarse en razonamientos económicos aplastantes, contradice y se opone en primer lugar a la definición del cupo

1. La singularidad del Concierto queda formalmente expresada en la aprobación de una Ley de artículo único (Ley 12/2002, de 23 de mayo) que incorpora como anejo el texto pactado previamente entre representantes de la Administración del Estado, la CAPV y las Diputaciones Forales, constituidos en Comisión Mixta de Cupo (ahora Comisión Mixta del Concierto Económico, cuya composición paritaria y la exigencia de unanimidad en sus acuerdos queda recogida en el artículo 61 del Concierto). Ello permite al Legislativo su adhesión o rechazo al acuerdo, pero no la alteración de sus términos.

En la aprobación del nuevo Concierto Económico, que incorpora el acuerdo de la Comisión Mixta de 6 de marzo de 2002, se ha observado idéntico procedimiento que para la implantación del Concierto de 1981, en línea con lo establecido en su disposición adicional segunda.uno. Además el actual artículo 62 del mismo establece como función de la citada Comisión, entre otras, “acordar las modificaciones del Concierto Económico”.

Por otro lado, el carácter paccionado, al que nos venimos refiriendo, ha sido puesto en entredicho a raíz de la aprobación de la Ley 25/2001, de 27 de diciembre, por la que se prorroga la vigencia del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo. Dicha prórroga no contó con el respaldo de un acuerdo previo de la Comisión Mixta.

No obstante, tal carácter paccionado parece salir fortalecido tras la renovación del Concierto Económico. Basta considerar tanto su vigencia ilimitada como los referidos artículo 62 y disposición adicional segunda.

En este marco cabe incluir la disposición adicional sexta de la metodología del cupo que establece: “A efectos de la presente Ley, los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta de Cupo a la que se refiere el artículo 49 del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, se entenderán adoptados y ratificados por la Comisión Mixta de Concierto Económico a la que se refiere el artículo 61 del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo”.

2. Artículo 41.2.b) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco: “La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales, se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección”.

El Concierto se adapta a la desaparición de los monopolios fiscales, y así establece en sus artículos 1 y 5 lo siguiente: “Artículo 1. Uno. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario. Dos. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el sistema tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales”; “Artículo 5. Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes: Primera. La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los derechos de importación y de los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Segunda. La alta inspección de la aplicación del presente Concierto Económico, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación”.

3. Artículo 4. tres de la vigente metodología del cupo: “Entre otras, tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

- a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado a los Fondos de Compensación Interterritorial.
- b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado a favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- c) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas del Estado.”

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 52.tres del Concierto Económico.

como pago al Estado, y en segundo lugar al sistema de Concierto Económico, que perdería su esencia si el Estado pasara a financiar las competencias asumidas por la CAPV dado que se transformaría de facto en un sistema basado en transferencias ajenas, en oposición radical a la naturaleza del Concierto Económico.

La misma lógica exige que si hay impuestos que, por no estar concertados, son recaudados por el Estado exclusivamente, su importe se descuenta por compensación en el cupo. Algo que, junto al resto de ajustes y compensaciones en cupo analizaremos posteriormente.

Es precisamente toda esa red de ajustes y compensaciones tejida en torno al cupo la que oculta la sencillez de la sistemática básica que recoge la metodología del cupo, que se limita a la determinación del cupo correspondiente a 2002¹.

3.- DETERMINACIÓN DEL CUPO 2002, AÑO BASE DEL QUINQUENIO

El hecho de iniciar un nuevo apartado puede hacer pensar que vamos a adentrarnos en un mundo desconocido, en el que la determinación del cupo del año base nos conducirá a una jungla de conceptos y fórmulas indescifrables. Nada más lejos de la realidad. La determinación del cupo del año base del quinquenio ha quedado perfectamente perfilada en el apartado anterior al definir el mismo; y ya allí se encuentran los tres ingredientes que necesitamos para “cocinar” nuestro cupo²: las cargas no asumidas por la CAPV, el índice de imputación, y los ajustes y compensaciones.

Recordemos que el cupo se paga porque hay competencias no asumidas por la CAPV para cuya financiación el Estado precisa el concurso del País Vasco. Pero ¿qué es lo que se paga?, ¿todo el gasto del Estado?. Evidentemente no, sino sólo aquella parte correspondiente a la CAPV, que con carácter general se estima en el 6,24%³ del total estatal. Este porcentaje es el índice de imputación.

Una vez fijado el índice de imputación y, por tanto, resuelto el complejo problema de la determinación del porcentaje en que la CAPV habrá de financiar las cargas del Estado por ella no asumidas, queda pendiente la identificación y determinación de las cargas citadas. Para ello partiremos del presupuesto de gastos del Estado correspondiente al año base, y minoraremos su cifra total en el importe que corresponda a las cargas asumidas por la CAPV⁴. Es decir, se trataría de definir los créditos presupuestarios que se identifiquen con las competencias asumidas por la CAPV, para deducir su correspondiente asignación presupuestaria íntegra. Aunque el procedimiento de determinación de las cargas no asumidas por diferencia entre las cargas totales y las cargas asumidas pueda parecer extraño, tiene su origen en la existencia, desde la primera ley quinquenal de cupo, de competencias (INSALUD, IMSERSO y Policía Autónoma) con régimen de financiación diferenciada del resto de las competencias asumidas por la CAPV.

En concreto, en el caso del INSALUD e IMSERSO los decretos de traspaso correspondientes atribuían a la CAPV el 6,24% de la financiación total anual de cada entidad gestora; por tal motivo, resultaba necesario especificar el importe descontado del cupo del año base en concepto de INSALUD e IMSERSO, a fin de poder regularizar anualmente el cupo, de modo que la CAPV percibiera las cantidades oportunas, es decir el

1. Artículo 2 de la vigente metodología del cupo: “Sistemática. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará el cupo líquido del año base del quinquenio, que será actualizado para los ejercicios siguientes”.

2. Artículo 3 de la vigente metodología del cupo: “El cupo líquido del año base del quinquenio 2002-2006 se determinará por la aplicación del índice de imputación al importe total de las cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma y mediante la práctica de los correspondientes ajustes y compensaciones, todo ello en los términos previstos en los artículos siguientes”.

3. Artículo 7 de la vigente metodología del cupo: “El índice de imputación al que se refieren los artículos 4 y 6 precedentes, determinado básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos en relación con el Estado, es el 6,24 por 100 para el quinquenio en curso”. El Concierto regula tal índice en su artículo 57.

Este índice ha sido siempre controvertido, a pesar de lo cual en la reciente negociación del Concierto y cupo se ha optado por mantener el que rige desde 1981. En este sentido, los últimos datos del INE estiman provisionalmente un P.I.B. en 2000 para el País Vasco que representa en torno a ese 6,24% sobre el P.I.B. total estatal.

4. Artículo 4 de la vigente metodología del cupo: “Uno. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

Dos. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes Reales Decretos.”

En el mismo sentido se expresa el artículo 52, puntos uno y dos, del Concierto Económico.

6,24% del presupuesto total, y no el importe descontado en el año base del quinquenio multiplicado por el índice de actualización del cupo. De modo similar la financiación de la Policía Autónoma se regía por un sistema de módulos cuyo importe se acordaba anualmente entre la CAPV y el Estado. Estas circunstancias obligaban a especificar en el cupo líquido del año base los importes atribuidos a las citadas competencias asumidas, y por extensión ha venido incluyéndose el total de las cargas asumidas por la CAPV.

El traspaso en 2002 de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a las Comunidades Autónomas que todavía no habían asumido sus servicios y funciones, ha provocado la desaparición de los presupuestos del INSALUD e IMSERSO que pasan a integrarse en los respectivos presupuestos de todas las Comunidades Autónomas, y en consecuencia ha vaciado de contenido el régimen de financiación contemplado en los decretos de traspaso a la CAPV. Al mismo tiempo, se da por concluido el período de despliegue de la Ertzaintza, dejando a salvo las posibles ampliaciones de plantilla que pudiera acordar la Comisión Mixta del Concierto Económico, y su financiación correspondiente al año base se integra en el régimen general del cupo.

Previsiblemente, el fin de las financiaciones especiales señaladas permitirá que las futuras leyes quinquenales se refieran únicamente a las cargas no asumidas por la CAPV, obviando el paso intermedio de concretarlas, al menos formalmente, en base a las cargas asumidas.

Por otra parte, ¿qué ocurre con los ingresos del Estado de los que, en principio, no participa la CAPV? Muy sencillo; de la misma manera que se plantea respecto a las cargas, habrá una parte de tales ingresos que será imputable al País Vasco y que, en este caso, se descontará como compensación¹ en el cupo, realizándose su imputación a la CAPV mediante la aplicación del índice previamente consignado (6,24%). Esta compensación se limita a situar a la CAPV en una situación financiera equilibrada para poder coadyuvar al pago de las cargas no asumidas, ya que en otro caso la CAPV pagaría con sólo sus tributos concertados gastos que el Estado financia mediante recursos de naturaleza diversa como son sus tributos concertados y no concertados, las transferencias recibidas de la Unión Europea principalmente, ingresos patrimoniales, venta de activos y, por último, con el recurso al endeudamiento, lo que además de carente de lógica presupuestaria convertiría en inviable cualquier aportación de la CAPV al Estado.

Sólo resta incluir los ajustes, respecto a los cuales el artículo 5.uno de la vigente metodología de determinación del cupo establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 siguientes, las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior se ajustarán para perfeccionar la estimación de los ingresos por impuestos directos imputables al País Vasco y al resto del Estado según lo establecido en el artículo 55 del Concierto”.

El ajuste del artículo 5.uno, que trae causa del artículo 55 del Concierto Económico², se establece al objeto de corregir desviaciones en la imputación de ingresos por retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos bien del trabajo bien del capital mobiliario que, aun cuando se satisfagan en territorio vasco, son exigibles por el Estado conforme a lo establecido en el Concierto Económico³.

El Concierto es consciente de que la imputación de ingresos que él mismo arbitra no es perfecta, de que los

1. Artículo 6.uno de la vigente metodología del cupo (y en el mismo sentido el artículo 56.uno del Concierto): “Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:
a) La parte imputable de los tributos no concertados.
b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.
c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado.”

Artículo 6.tres de la vigente metodología del cupo (y en el mismo sentido el artículo 56.tres del Concierto): “La imputación de los conceptos señalados en los números anteriores se efectuará aplicando el índice establecido en el artículo 7 siguiente”.

2. Artículo 55 del Concierto Económico: “Uno. Para perfeccionar la imposición directa se practicará un ajuste por las cantidades que resulten de considerar los supuestos establecidos en los artículos 9.uno.primer.a) y 7.dos del presente Concierto Económico.

Dos. Igualmente en la Ley de Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.”

3. En concreto el Concierto recoge las retenciones relativas a retribuciones, tanto activas como pasivas, satisfechas por la Administración del Estado a sus funcionarios y empleados, con excepción de los de organismos autónomos y entidades públicas empresariales. Asimismo, se refiere a las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos emitidos por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás entes de sus Administraciones territoriales e institucionales. (Artículos 7.dos y 9.uno.primer.a) del Concierto Económico).

puntos de conexión antes mencionados no pasan de ser una convención. Por ello instrumenta una solución, una corrección de tales imputaciones vía ajustes: respecto a la imposición indirecta los ajustes a consumo en IVA e Impuestos Especiales de Fabricación, y respecto a la imposición directa el ajuste del artículo 55.uno que nos ocupa. Este último se integra en el cupo, mientras los otros dos se instrumentan fuera de aquél¹.

Retomando los tres elementos señalados al comienzo del presente apartado, y que hemos ido concretando a lo largo del mismo, la conjunción de aquellos nos lleva en definitiva a confirmar que el País Vasco pagará como cupo el 6,24% de las cargas no asumidas, menos las compensaciones del artículo 6.uno de la metodología del cupo, imputadas a ese 6,24%, y menos el ajuste por impuestos directos concertados del artículo 5.uno de dicha metodología. Ese será el cupo líquido del año base del quinquenio².

La dificultad que entraña semejante procedimiento indujo a la implantación, en la metodología de determinación del cupo de los quinquenios precedentes, de un método de actualización anual que, como posteriormente se señalará, es independiente de aquellas cargas, vinculándose en cambio a los ingresos tributarios del Estado. Se pretendía, y en gran medida se ha conseguido, evitar el largo, prolijo, costoso y conflictivo proceso negociador a que inevitablemente conduce cada renovación del cupo, siendo así que la introducción de determinados automatismos simplificaría considerablemente el proceso, proporcionando al mismo tiempo un grado importante de estabilidad y anticipación a los importes de cupo a pagar por la CAPV.

Disponemos, por tanto, de todos los elementos para determinar el cupo líquido provisional del año base, que se fija para 2002 en 1.090.664,48 miles de euros. La aprobación del mismo³ da cumplimiento al mandato del previamente consignado artículo 50.uno del Concierto Económico.

El concreto cálculo del cupo 2002 se incluye como anexo a la metodología de señalamiento del cupo, donde hallaremos todos los conceptos que hemos ido analizando.

1. Los ajustes a consumo en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales de Fabricación son flujos financieros entre la CAPV y el Estado en paralelo al cupo, regulados en los artículos 14 y 15, y disposición adicional cuarta de la metodología del cupo, e igualmente en los artículos 53 y 54, y disposición transitoria séptima del Concierto Económico. Tales ajustes, en consecuencia, exceden al estudio que aquí se plantea.

Baste indicar que en la reciente negociación del Concierto y Cupo no se han alterado ni la sistemática ni los índices que conforman tales ajustes, manteniendo estables las posiciones financieras de partida.

Lo mismo podría decirse respecto a la disposición adicional primera de la metodología del cupo, que se refiere a las compensaciones financieras; otro flujo financiero más. Aunque ajeno al cupo, este flujo tiene mayor vinculación con él que los ajustes previamente referidos, con los que también se relaciona, ya que dichas compensaciones financieras, que surgen con la concertación en 1997 de los Impuestos Especiales de Fabricación, tratan de neutralizar financieramente tal concertación, reconduciendo la recaudación del País Vasco por Impuestos Especiales de Fabricación al índice de imputación del artículo 7 (6,24%).

En este último asunto, no deja de ser cuando menos llamativo el hecho de tener que acudir a la ley que estuvo vigente en el quinquenio anterior para conocer el concreto objeto de regulación de la citada disposición adicional primera, que establece: "Para el quinquenio 2002-2006 se mantiene vigente lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 37/97 de 4 de agosto".

2. Artículo 8 párrafo primero de la vigente metodología del cupo: "La cantidad que resulte tras la práctica de los ajustes regulados en el artículo 5 y las compensaciones reguladas en el artículo 6.uno anteriores constituye el cupo líquido del País Vasco correspondiente al ejercicio 2002, año base del quinquenio".

3. Disposición adicional segunda de la vigente metodología del cupo: "Se aprueba el cupo líquido provisional del País Vasco para el ejercicio de 2002 que figura en el anexo de esta metodología".

ANEXO

Cupo provisional de la Comunidad Autónoma del País Vasco para el año base 2002		
		(Miles de euros)
Presupuesto del Estado. Gastos		144.104.165,08
Cargas asumidas por la Comunidad Autónoma (1)		77.411.615,88
Total CARGAS NO ASUMIDAS		66.692.549,20
Imputación del índice a las cargas no asumidas		4.161.615,07
(66.692.549,20 x 6,24%)		
Compensaciones y ajustes a deducir:		-3.070.950,59
- Por tributos no concertados (3.097.191,36 x 6,24%)	-193.264,74	
- Por otros ingresos no tributarios (8.718.927,49 x 6,24%)	-544.061,08	
- Por déficit presupuestario (32.916.367,94 x 6,24%)	-2.053.981,36	
- Por impuestos directos concertados	-279.643,41	
CUPO LÍQUIDO		1.090.664,48
Compensaciones artículo 6.dos de la Ley de Cupo		-53.042,35
Compensaciones Alava: disposición transitoria cuarta del Concierto Económico		-2.996,05
Líquido a pagar		1.034.626,08
(1) En este importe está integrada como carga asumida una valoración a nivel estatal de Policía Autónoma de 6.172.355,79 miles de euros .		

Como se puede apreciar en el anexo, a pesar de que el cupo líquido había quedado cifrado, no se llegará al importe líquido a pagar al Estado sino tras la reducción de aquél por la aplicación de otras dos compensaciones¹: una que sólo afecta a Álava y que este Territorio se deducirá, en exclusiva, de la parte de cupo que le corresponde, y otra que precisa de un postero apartado especial y que se recoge en el artículo 6.dos de la vigente metodología del cupo.

La cantidad resultante a ingresar se repartirá en tres entregas iguales en mayo, septiembre y diciembre².

1. Artículo 8 párrafo segundo de la vigente metodología del cupo: "Dicho cupo líquido, una vez determinado, se minorará en el importe de las compensaciones indicadas en el artículo 6. dos anterior, así como en la cantidad resultante de aplicar la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico".

Disposición transitoria cuarta del Concierto Económico: "Una Comisión Mixta Paritaria, Ministerio de Hacienda-Diputación Foral de Álava, determinará la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma del País Vasco y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencia de competencias al País Vasco.

La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del Cupo establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Álava en virtud del artículo 41.dos.e) del Estatuto de Autonomía."

2. Artículo 13 de la vigente metodología del cupo (e igualmente el artículo 60 del Concierto): "La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en cada ejercicio se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre del mismo".

Una vez analizada la determinación del cupo líquido del año base, que recoge el capítulo II de la metodología del cupo, podemos concluir que nos encontramos ante un sistema, ampliamente reconocido como de riesgo unilateral¹, en el que la contribución del País Vasco no va a venir determinada por su propia recaudación (en la que no participa el Estado), sino por dos variables: la necesidad de gasto del Estado en relación con las cargas no asumidas, y la riqueza relativa del País Vasco, expresada por el índice de imputación definido en el artículo 7 de la metodología del cupo.

Pero aún más, la actualización anual de tal pago no se hace depender de la variación de la necesidad de dicho gasto estatal, ni de la riqueza relativa de la CAPV, ni siquiera del desarrollo de su recaudación, sino que se vincula a la evolución de los ingresos tributarios del Estado.

4.- DETERMINACIÓN DEL CUPO LÍQUIDO DE LOS AÑOS SIGUIENTES DEL QUINQUENIO

Anteriormente hemos dejado constancia de la sencillez de la sistemática básica reflejada en el artículo 2 de la metodología del cupo. Tal es así que, una vez que se dispone del cupo líquido provisional del año base, bastará con su actualización para determinar provisionalmente los cupos líquidos de los cuatro ejercicios restantes del quinquenio. Tal actualización anual compete a la Comisión Mixta del Concierto Económico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.dos del mismo².

Estos cupos provisionales serán los que se tomen en consideración en los presupuestos de los correspondientes ejercicios y en los tres plazos de pago de mayo, septiembre y diciembre.

La actualización del cupo líquido provisional del año base del quinquenio se llevará a efecto por la simple aplicación al mismo de un índice de actualización³.

Este índice de actualización, que determinará la evolución del cupo en el quinquenio, o sea, cómo contribuye el País Vasco a las cargas no asumidas durante los años posteriores al año base, viene definido en el artículo 10 de la metodología del cupo.

Allí queda establecido que “el índice de actualización es el cociente entre la previsión de ingresos por tributos concertados, excluidos los susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en la parte que haya sido cedida, que figure en los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado del ejercicio al que se refiera el cupo líquido y los ingresos, debidamente homogeneizados, previstos por el Estado por los mismos conceptos tributarios en el año base del quinquenio”.

Es decir, en primer lugar se parte del presupuesto de ingresos del Estado para el ejercicio correspondiente al cupo líquido provisional que se trata de determinar. Una vez en situación, nos limitaremos a los capítulos I y II de tal presupuesto, y sólo a los ingresos por tributos concertados. Además, no se considerarán los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en la parte que haya sido cedida⁴.

La misma operación se repetirá, con la debida homogeneidad, pero ahora respecto al año base del quinquenio. El resultado de dividir aquella previsión entre esta última será el índice de actualización provisional para el cupo de ese determinado ejercicio. Cada uno de los años siguientes al año base se procederá de igual modo.

Como habíamos adelantado, la actualización del cupo del año base se hace depender del crecimiento de los ingresos tributarios, no de la CAPV sino del Estado. Ello supone para los Territorios Históricos un incentivo a recaudar, ya que si los tributos concertados de los TT.HH. crecen por debajo de los del Estado se deteriora la capacidad de gasto de la CAPV, y viceversa. Para el Estado representa una relativa tranquilidad respecto al comportamiento recaudatorio de los TT.HH., habida cuenta de su manifestada preocupación respecto a la competencia fiscal, así como en el sentido de que se sustraen del ámbito de actuación del pagador las variables cuya evolución determinará el crecimiento del pago.

1. En contraposición al llamado “riesgo compartido” que se predica respecto al sistema interno de la CAPV.

2. Artículo 50.dos del Concierto Económico: “En cada uno de los años siguientes al primero, la Comisión Mixta del Concierto Económico procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la ley a que se refiere el apartado anterior”.

3. Artículo 9 párrafo primero de la vigente metodología del cupo: “El cupo líquido correspondiente a los años del quinquenio posteriores al año base se determinará provisionalmente por aplicación de un índice de actualización a dicho concepto”.

5.- LIQUIDACIÓN DEL CUPO DEL AÑO BASE

En el método de determinación de los cupos líquidos aparece siempre como referencia inicial el presupuesto del Estado. El hecho de que sean unas previsiones el punto de partida otorga a tales cupos ese carácter de provisionales.

¿Cómo pasan a ser definitivos los cupos líquidos provisionales? Comenzaremos por el cupo líquido del año base.

La sistemática es tan simple como a la hora de fijar los cupos líquidos provisionales de los años posteriores al año base, sin embargo ahora no habrá “determinaciones” sino “liquidaciones”.

En concreto, el cupo definitivo del año base será el resultado de aplicar al cupo líquido provisional del año base el índice de actualización al que se refiere el artículo 10, pero con la siguiente peculiaridad: mientras para la determinación de los cupos líquidos provisionales de los años posteriores al año base aplicábamos un índice de actualización provisional, resultado de dividir la previsión de ingresos tributarios del Estado (con las limitaciones antes señaladas) del ejercicio que se tratara entre la misma previsión referida al año base, ahora, para la liquidación definitiva del cupo del año base aplicaremos el índice de actualización definitivo de tal año base, que será el resultado de dividir la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado¹ en dicho año por los conceptos tributarios referidos, entre la previsión homogénea respecto a esos mismos ingresos.

Este es el procedimiento de liquidación definitiva del cupo del año base que establece la metodología del cupo², y que se puede sintetizar estableciendo que el cupo definitivo del año base del quinquenio resulta de aplicar al cupo líquido provisional de tal año el índice de actualización definitivo de dicho año base.

4. El artículo primero.2 de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), da nueva redacción al artículo 11 de la misma, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 11. Sólo pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, en las condiciones que establece la presente Ley, los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 33 por 100.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 35 por 100.
- f) Los Impuestos Especiales de Fabricación, con excepción del Impuesto sobre la Electricidad, con carácter parcial con el límite máximo del 40 por 100 de cada uno de ellos.
- g) El Impuesto sobre la Electricidad.
- h) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- i) Los Tributos sobre el Juego.
- j) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos”.

Asimismo, las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía vienen reguladas en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

1. Artículo 12.tres de la vigente metodología del cupo: “La recaudación líquida obtenida por el Estado en cada ejercicio será la que se deduzca de la certificación expedida por la Intervención General de la Administración del Estado a estos efectos, computándose como tal la obtenida en el año al que se refiere la certificación, cualquiera que sea el del devengo”.

2. Artículo 12.dos párrafo primero de la vigente metodología del cupo: “Excepcionalmente, la liquidación definitiva del cupo líquido correspondiente al año base del quinquenio se efectuará considerando el valor real del índice de actualización, definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado en el año base del quinquenio, respecto a la previsión homogénea de recaudación para ese mismo ejercicio que figure en el Presupuesto de Ingresos del Estado”.

La diferencia entre el cupo líquido definitivo y provisional de cada ejercicio se regularizará en mayo del año siguiente, coincidiendo con el primer plazo de pago del cupo provisional del ejercicio en curso¹.

6.- LIQUIDACIÓN DEL CUPO DE LOS AÑOS SIGUIENTES DEL QUINQUENIO

El procedimiento de liquidación de los cupos correspondientes a los cuatro años siguientes al año base comparte procedimiento con la determinación de los cupos provisionales de tales ejercicios; se trata de aplicar al cupo del año base el índice de actualización de cada ejercicio.

Pero ahora, en vez de partir del cupo líquido provisional del año base del quinquenio, tomaremos el definitivo de tal año, descrito en el apartado anterior, para aplicarle el índice de actualización definitivo correspondiente a cada uno de los años posteriores al año base, en vez del provisional respectivo.

Recuérdese que el índice de actualización provisional era el resultado de dividir previsión de ingresos del Estado² del ejercicio que se tratara entre previsión homogénea en el año base. Del mismo modo, el índice de actualización definitivo del año base era el cociente entre recaudación real del Estado de dicho año y previsión homogénea en tal año base. Pues bien, el índice de actualización definitivo de cada uno de los años del quinquenio posteriores al año base, es el resultado de dividir la recaudación real del Estado en cada uno de esos ejercicios y la recaudación homogénea en el año base³.

En definitiva, se actualiza la liquidación del año base en función de la evolución de la recaudación real del Estado.

7.- LAS ALTERACIONES DEL CUPO LÍQUIDO DEL AÑO BASE

En este apartado vamos a recoger una serie de supuestos que pueden dar lugar a una revisión de los cupos fijados conforme a la metodología general expuesta hasta este momento.

En primer lugar se encuentra la asunción de nuevas competencias por parte de la CAPV⁴.

Recordemos que, por definición, el País Vasco paga, en concepto de cupo, el 6,24% de las cargas no asumidas, y que al cupo así fijado para el año base se le aplica un índice de actualización para determinar los cupos correspondientes a los años siguientes del quinquenio. La asunción de nuevas competencias por la CAPV supone romper el equilibrio que establece la metodología, al alterar la base de cálculo del cupo inicial, ya que en ésta se incluyó la valoración de dichas competencias como cargas no asumidas.

La forma de reconducir la situación al equilibrio preexistente es sencilla: la asunción de tales nuevas competencias conllevará una minoración del cupo. De esta forma se fijará el “cupo líquido del año base revisado por nuevas competencias”, que será al que se aplique el índice de actualización, para determinar el cupo correspondiente al ejercicio en que se asumen las nuevas competencias y el de años sucesivos.

Pero ¿cómo se cuantifica la minoración a realizar en el cupo líquido del año base?. De entrada es preciso calcular cuál es el valor de las nuevas competencias asumidas en el ejercicio en que se produce el traspaso. Tal valoración es el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso que se deduce de los presupuestos del Estado para dicho ejercicio.

1. Artículo 12.cuatro de la vigente metodología del cupo: “La liquidación definitiva se efectuará en el mes de mayo del ejercicio siguiente al que se refiere el cupo objeto de la misma y las diferencias que origine con el cupo líquido y la compensación fijados provisionalmente para el citado ejercicio se regularizarán en el citado mes de mayo, computándose, en su caso, con el ingreso a efectuar previsto en el artículo siguiente, en el citado mes”. Y en el mismo sentido el artículo 59 del Concierto Económico.

Obsérvese que el régimen de pagos, y sus plazos, es el mismo para todos los años del quinquenio, incluido el año base.

2. Téngase en cuenta que cualquier referencia a las previsiones de ingresos del Estado o, en su caso, a sus correspondientes recaudaciones reales, se hace con las limitaciones que el artículo 10 de la vigente metodología del cupo establece. Es decir, sólo se considerarán los ingresos por tributos concertados de los capítulos I y II del presupuesto de ingresos del Estado, excluyendo los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en la parte que haya sido cedida.

3. Artículo 12.uno párrafo primero de la vigente metodología del cupo: “Los cupos fijados provisionalmente conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se liquidarán definitivamente aplicando el valor real del índice de actualización definido en el artículo 10, que se deduzca de la recaudación líquida realmente obtenida por el Estado, tanto en el ejercicio a que se refiere el cupo como su homogénea en el año base del quinquenio, al cupo líquido definitivo del año base”.

A continuación llevaremos esta valoración al año base, mediante simple cociente entre el índice de actualización. Por último aplicaremos el índice de imputación correspondiente a la CAPV, así obtendremos el valor imputable a la CAPV por tales competencias en el año base, que será el importe a deducir del cupo líquido de tal año.

Respecto a la asunción de nuevas competencias sólo resta por añadir un par de matices: en primer lugar que, en el año del traspaso, la valoración será proporcional a la parte del año en que la CAPV haya asumido las nuevas competencias, teniéndose además en consideración la periodicidad real de los gastos corrientes y el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado; y en segundo lugar, que se procederá a la inversa en el caso de que la CAPV dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.

Siguiendo con las alteraciones del cupo líquido del año base, aparece un segundo grupo de supuestos, recogidos en la disposición adicional tercera de la vigente metodología del cupo¹, que pueden dar lugar a una revisión del cupo. Podríamos referirnos a ellos como motivos de fuerza mayor: reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte a la concertación de los tributos, alteración en la distribución de las competencias normativas en el ámbito de la imposición indirecta, o creación de nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta. La previsión normativa de revisión del cupo líquido del año base se extiende aquí a la adecuación, en su caso, del índice de actualización, o incluso al establecimiento de ajustes o compensaciones si fuera preciso. En cualquier caso, los efectos se darán a partir del momento en que se produzca el motivo de la alteración.

4. Artículo 11 de la vigente metodología del cupo (y en el mismo sentido el artículo 58 del Concierto Económico): “Uno. Si durante cualquiera de los años siguientes al año base del quinquenio, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese nuevas competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que se computaron para la determinación del cupo del año base del quinquenio recogido en el artículo 8, se procederá a calcular el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en el ejercicio en que éste se produzca, según se deduzca de los Presupuestos Generales del Estado para el referido ejercicio. En el supuesto de que la efectividad del nuevo traspaso no coincidiese con el 1 de enero del ejercicio, se procederá a prorratear el coste total anual a nivel estatal asociado al traspaso en dicho ejercicio proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias, con efectos exclusivos para la determinación del cupo del ejercicio en que se produzca el traspaso.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

Dos. En el caso de producirse la circunstancia señalada en el apartado anterior, se procederá a minorar el cupo líquido del año base del quinquenio en el importe que resulte de aplicar al coste total anual a nivel estatal en el ejercicio en que se produzca el traspaso, dividido por el índice de actualización regulado en el artículo 10, el índice de imputación regulado en el artículo 7.

El cupo líquido del año base del quinquenio, así revisado, será el que se utilice para la determinación del cupo del ejercicio en que se produce el traspaso y de los ejercicios posteriores.

Tres. El mecanismo descrito se aplicará de manera inversa en el caso de que la Comunidad Autónoma del País Vasco dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas.”

1. Disposición adicional tercera de la vigente metodología del cupo (en el mismo sentido la disposición adicional segunda.dos del Concierto Económico): “En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente revisión del cupo líquido del año base del quinquenio y del índice de actualización del mismo, en la forma y cuantía que resulte procedente, surtiendo todo ello efectos a partir del año en que se produzca dicha reforma. Ambas Administraciones acordarán, en su caso, el establecimiento de los ajustes o compensaciones que, dada la naturaleza de la figura tributaria concertada, sean procedentes.”

Por último, a los dos casos analizados previamente cabe añadir la posibilidad, prevista en la disposición adicional cuarta del Concierto Económico, de que la alteración que se acuerde del cupo¹ venga exigida bien por la financiación conjunta Estado-CAPV de inversiones especiales a realizar en el País Vasco, bien por la participación de la CAPV en la financiación de otras semejantes pero fuera del País Vasco.

8.- LAS COMPENSACIONES DEL ARTÍCULO 6.DOS

Sin duda alguna en este artículo se incorpora la principal novedad en el señalamiento de los cupos correspondientes al periodo 2002-2006.

Hasta el ejercicio 2001, la financiación de las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia de asistencia sanitaria y servicios sociales de la Seguridad Social seguía el régimen presupuestario establecido en los correspondientes decretos de traspaso (Reales Decretos 1536/1987 de 6 de noviembre, 1476/1987 de 2 de octubre, 1946/1996 de 23 de agosto y 558/1998 de 2 de abril), que implicaba una valoración anual de tales competencias a partir del gasto a nivel estatal en las mismas.

Sin embargo ahora estas competencias no aparecerán de manera específica en el cálculo del cupo líquido, al integrarse en el total de cargas asumidas y someterse, por tanto, a su tratamiento general².

No obstante lo anterior, hasta 2001 la parte de esos servicios que se cubría con aportaciones del Estado se financiaba vía cupo, mientras que la parte correspondiente a la soportada por cuotas y otros ingresos se recibía mensualmente por transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social (en concreto, parte del INSALUD, parte del IMSERSO y la totalidad de lo correspondiente a las funciones traspasadas del Instituto Social de la Marina). Esta última parte que se recibía vía transferencias es la que pasa a ser ahora una compensación a deducir del cupo líquido³, mientras que la otra, la mayor, se integra y confunde en el importe total de las cargas asumidas.

1. Disposición adicional cuarta del Concierto Económico: "El Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma del País Vasco o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable ese tipo de financiación. Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad.

En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el cupo que se convenga en cada caso."

2. Disposición adicional séptima de la vigente metodología del cupo: "A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la financiación de las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia de asistencia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social tendrá el mismo tratamiento que el resto de cargas asumidas. Por ello, el régimen presupuestario establecido en los Reales Decretos 1536/1987, de 6 de noviembre, 1476/1987, de 2 de octubre, 1946/1996, de 23 de agosto, y 558/1998, de 2 de abril, se entenderá adaptado a lo establecido en la presente Ley".

3. Artículo 6.dos de la vigente metodología del cupo (igualmente el artículo 56.dos del Concierto): "También serán objeto de compensación del cupo de cada Territorio Histórico la parte imputable al País Vasco por aquellos ingresos que financian las funciones y servicios traspasados al País Vasco en materia sanitaria y de servicios sociales de la Seguridad Social y que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, eran satisfechos al País Vasco mediante transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, por aplicación de lo previsto en el régimen presupuestario regulado en los Reales Decretos 1536/1987 de 6 de noviembre, 1476/1987 de 2 de octubre, 1946/1996 de 23 de agosto y 558/1998 de 2 de abril".

El importe de las compensaciones del artículo 6.dos queda fijado para el año base en 53.042,35 miles de euros, según consta en el anexo de la metodología del cupo. En su actualización para los años siguientes, o en su liquidación, tanto en el año base como en los restantes del quinquenio, se procederá de forma idéntica que respecto al cupo líquido¹. Es decir, habrá que aplicar a la compensación provisional del año base el índice de actualización provisional de cada uno de los años siguientes del quinquenio para llegar a las compensaciones provisionales de cada uno de esos años. Además se aplicará el índice de actualización definitivo del año base para fijar la compensación definitiva del mismo y, por último, a la compensación definitiva del año base se aplicará el índice de actualización definitivo de cada uno de los años posteriores del quinquenio para fijar las respectivas compensaciones definitivas.

Ya fuera del artículo 6.dos, también la Policía Autónoma era hasta 2001 una competencia cuya valoración se determinaba anualmente, en este caso por un sistema de módulos. Pues bien, ésta también queda integrada ahora en el régimen general de las competencias asumidas, si bien dentro de ellas es la única con una valoración para 2002 especificada en el anexo de la metodología del cupo. No obstante, las futuras ampliaciones de plantilla de la Ertzaintza quedan fuera de la sistemática general y tendrán la financiación que, en su momento, acuerde la Comisión Mixta del Concierto Económico².

9.- PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE LA METODOLOGÍA

La metodología de determinación del cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006 cierra su periplo con dos disposiciones finales.

La primera de ellas³ establece una prórroga automática de la vigente metodología, en el supuesto de que se inicie un nuevo quinquenio sin la correspondiente Ley promulgada.

Esta situación podría darse siempre que se contase con la conformidad de las Administraciones implicadas reunidas en Comisión Mixta del Concierto Económico. Piénsese, en otro caso, en la situación planteada al finalizar 2001 sin haberse renovado Concierto ni Cupo: los cupos que estimaban las diferentes Administraciones, aplicando la misma metodología prorrogada, distaban en más de 200 millones de euros; claro que en la raíz de tal distanciamiento estaban las competencias con financiación específica, a las que nos acabamos de referir en el apartado precedente y que ahora se encuentran integradas en el sistema general de financia-

1. La metodología del cupo introduce, en tal sentido, incisos en los artículos correspondientes. Así en el artículo 9, referente a la determinación del cupo líquido de los años del quinquenio posteriores al año base, se añade un párrafo segundo: "Igualmente se operará en los años siguientes al año base con la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley". Del mismo modo se procede en el artículo 12.dos, que trata de la liquidación definitiva del cupo líquido del año base, añadiéndose también un segundo párrafo: "Igualmente se operará para la liquidación definitiva correspondiente al año base del quinquenio de la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley"; y por último en el artículo 12.uno, relativo a la liquidación definitiva en los años posteriores del quinquenio, donde en su párrafo segundo se señala: "Igualmente se operará para liquidar definitivamente la compensación establecida en el artículo 6.dos de la presente Ley".

En cuanto al régimen de pagos, ya hemos señalado que es único para la cantidad que resulte a ingresar, englobando tanto al cupo líquido como a las compensaciones del artículo 6.dos y de Álava, de acuerdo con el artículo 13 y 12.cuatro de la metodología del cupo.

2. Disposición adicional quinta de la vigente metodología del cupo: "El coste de la Policía Autónoma recogido como carga asumida en el cupo del año base 2002 es el que se corresponde con la valoración atribuida a dicho servicio para ese año. En consecuencia, tendrá a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el mismo tratamiento que el resto de las cargas asumidas.

El importe de la Policía Autónoma, recogido en el anexo, refleja la financiación correspondiente al número de efectivos en situación administrativa de servicio activo derivada de los acuerdos de despliegue adoptados antes del 1 de enero de 2002.

La Comisión Mixta del Concierto Económico acordará la financiación del incremento que experimente la actual plantilla de la Policía Autónoma".

3. Disposición final primera de la vigente metodología del cupo: "Excepcionalmente, si transcurrido el plazo de vigencia de la presente Ley no se hubiera promulgado una nueva Ley reguladora de la metodología de señalamiento del cupo para los ejercicios siguientes, la metodología recogida en la presente Ley será de aplicación en todos sus términos para el señalamiento provisional de los cupos líquidos y de las compensaciones a que se refieren el artículo 6.dos de la presente Ley y la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico en el ejercicio 2007 y siguientes.

Los cupos y compensaciones así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes de aplicar la Ley que los regule, citada en el párrafo anterior, una vez que ésta sea aprobada."

ción y actualización.

Por último, la disposición final segunda establece que “Lo dispuesto en la presente metodología se entiende sin perjuicio de la normativa contenida en las disposiciones adicionales, transitorias y finales del Concierto Económico con el País Vasco, que permanecen vigentes en la medida en que sean de aplicación en sus propios términos”.

10.- CONCLUSIONES

La ley quinquenal del cupo para el período 2002-2006 reproduce, en líneas generales, la metodología precedente, habiéndose limitado a introducir los mínimos e imprescindibles cambios que permitan su continuidad.

Las modificaciones incorporadas se caracterizan, en gran medida, por su contenido formal, como es el caso de la Compensación 6.Dos que ha introducido en el cupo transferencias de la Tesorería General de la Seguridad Social percibidas por la CAPV hasta 2001, y que desaparecen desde 2002. Del mismo modo, y por las mismas causas, se elimina el régimen financiero especial del INSALUD e IMSERSO traspasados que pasa a integrarse plenamente en el cupo, al igual que la financiación de la Ertzaintza.

Respecto al contenido económico de la nueva ley quinquenal ha de señalarse que presenta elevadas dosis de estabilidad -el resultado es similar al que hubiera producido la metodología anterior- respecto a la situación anterior, resultado lógico puesto que la introducción de cambios importantes, a favor o en contra de la CAPV, en el importe a pagar precisaría la existencia de déficit o superávit excesivos en la CAPV, lo que no ha sido el caso.

Hasta aquí este artículo, que no ha pretendido más que un acercamiento al cupo y su metodología de determinación.